



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 92/2026

ACUERDO 84/2026, de 14 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por COMMUNICA MEDIATRADER, S.L. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del “*Acuerdo marco trabajos de traducción del Servicio de Comunicación*”, licitado por el Departamento de Presidencia e Igualdad del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de febrero de 2026, el Departamento de Presidencia e Igualdad del Gobierno de Navarra publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del “*Acuerdo marco trabajos de traducción del Servicio de Comunicación*”. La publicación de dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 20 de febrero.

A dicho procedimiento concurrieron las siguientes licitadoras: MARAMARA TALDEAREN HIZKUNTZA ZERBITUAK, S.L.; SMG LANGUAGES, S.R.L.; TREELOC, S.L.; STARTUL, S.L.; COMMUNICA MEDIATRADER, S.L.; CELER-PAWLOWSKY, S.L.; y TRADUCTORES E INTÉRPRETES, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de marzo, la Mesa de Contratación abrió el sobre A “Documentación administrativa” y, tras comprobar la documentación aportada, requirió a MARAMARA TALDEAREN HIZKUNTZA ZERBITUAK, S.L., TREELOC, S.L. y STARTUL, S.L. su subsanación, acordando el 23 de abril la admisión de todas las licitadoras tras examinar la documentación presentada en respuesta al citado requerimiento.

A continuación, procedió a la apertura del sobre B “Criterios cualitativos. Mejoras del contrato sin coste para la Administración” y a la valoración de las ofertas, así como a la apertura del sobre C “Criterios cuantificables mediante fórmulas”.

El 5 de mayo, tras examinar la documentación presentada, procedió a efectuar un requerimiento de subsanación y aclaración a determinadas licitadoras, entre ellas, a COMMUNICA MEDIATRADER, S.L.

El 3 de junio, una vez recibida la documentación y aclaraciones requeridas, procedió a valorar las ofertas de las licitadoras que habían atendido correctamente el requerimiento, siendo estas CELER-PAWLOWSKY, S.L., MARAMARA TALDEAREN HIZKUNTZA ZERBITUAK, S.L. y TRADUCTORES E INTÉRPRETES, S.A.

En dicha valoración se constató que la oferta económica de MARAMARA TALDEAREN HIZKUNTZA ZERBITUAK, S.L. era anormalmente baja, por lo que se le requirió la correspondiente justificación en base a lo establecido en el artículo 98 de la LFCP. El 26 de junio la Mesa de Contratación examinó la justificación presentada y admitió dicha oferta.

Las puntuaciones totales atribuidas a las ofertas fueron las siguientes:

- MARAMARA TALDEAREN HIZKUNTZA ZERBITUAK, S.L.: 94 puntos
- TRADUCTORES E INTÉRPRETES, S.A.: 69,25 puntos
- CELER-PAWLOWSKY, S.L.: 48,65 puntos

Atendiendo a dichas puntuaciones, con fecha 1 de julio la Mesa de Contratación propuso la selección de la primera de las empresas citadas, y por la Resolución 52E/2026, de 16 de julio, del director del Servicio de Comunicación, se produjo la misma.

En dicha Resolución se hace constar, igualmente, la exclusión de diversas empresas, entre ellas, COMMUNICA MEDIATRADER, S.L., habiéndosele notificado el 16 de julio.

TERCERO.- Con fecha 24 de julio, COMMUNICA MEDIATRADER, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión, que fue inadmitida por el Acuerdo 80/2026, de 30 de julio, de este Tribunal, al no haberse presentado a través del Portal de Contratación de Navarra, advirtiéndose a la reclamante de la posibilidad de interponer un nuevo recurso especial a través de dicha vía, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto legalmente para ello.

CUARTO.- Con fecha 30 de julio, dicha empresa interpuso a través del Portal de Contratación una nueva reclamación especial frente a su exclusión alegando, en síntesis, la vinculación al pliego, la igualdad y la transparencia, que aquella carece de motivación suficiente, que realiza una interpretación contradictoria del número de integrantes, error verificable al omitir títulos que satisfacen los requerimientos o que deben ser razonablemente contrastados, que la acreditación de requisitos preexistentes no equivale a modificar la oferta, así como la proporcionalidad y relevancia contextual de la ejecución anterior.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule su exclusión y se ordene la retroacción de las actuaciones y, subsidiariamente, que se anule el procedimiento. Igualmente, solicita el acceso al expediente y la concesión de un plazo para formular alegaciones complementarias, así como que se declare que la impugnación produce la suspensión automática prevista en el artículo 124.4 de la LFCP y se comunique al órgano de contratación.

QUINTO.- Con fecha 30 de julio, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 4 de agosto, advirtiéndose de que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento; así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 7 de agosto el órgano de contratación aportó el expediente acompañado de un escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación de la reclamación, argumentando que los pliegos exigen como requisito obligatorio que al menos cuatro personas cuenten con la experiencia acreditada en traducción y las titulaciones que acrediten los requisitos exigidos para el nivel C1 en euskera, inglés y francés, que dichos títulos debían incorporarse en el sobre C, extremo que, a su juicio, obligaba a su aportación a todas las licitadoras y no sólo a la propuesta para la adjudicación, cuestionando, asimismo, la presentación en tiempo y forma de las titulaciones acreditativas.

SEXTO.- El 7 de agosto se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

SÉPTIMO.- También con fecha 7 de agosto, COMMUNICA MEDIATRADER, S.L. presentó a través de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA) un escrito de alegaciones complementarias a la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son

susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- Dentro del examen de los requisitos procedimentales de la reclamación especial en materia de contratación pública, procede abordar, en primer lugar, el óbice de admisibilidad relativo a la extemporaneidad de la reclamación, debiendo recordarse, a este respecto, que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de su formulación (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Igualmente, procede señalar que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, debe ser estricta, resultando, además, que el principio “*pro actione*” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican.

Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional -por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013-, que pone de relieve que “*Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera*

proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican”.

Pues bien, el artículo 124.2.b) de la LFCP establece que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde *“El día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”.*

Respecto al cómputo de plazos, el artículo 47.1 señala que *“todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales salvo que expresamente se disponga lo contrario”.*

Asimismo, el artículo 127.3.a) establece como causa de inadmisión de la reclamación su interposición extemporánea.

Tal y como se constata tras el examen del expediente de contratación remitido, habiéndose indicado así en los antecedentes, el acto recurrido, en el que se acordó la exclusión del reclamante, se le notificó el 16 de julio, por lo que el plazo para interponer la reclamación finalizó el 27 de julio. Sin embargo, su interposición se ha producido el 30 de julio, siendo por lo tanto extemporánea y concurriendo, de este modo, una de las causas de inadmisión legalmente previstas.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.a) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por COMMUNICA MEDIATRADER, S.L. frente a la Resolución

52E/2026, de 16 de julio, del Director del Servicio de Comunicación, por la que se selecciona a una licitadora para el “*Acuerdo marco trabajos de traducción del Servicio de Comunicación*”, licitado por el Departamento de Presidencia e Igualdad.

2º. Notificar este Acuerdo a COMMUNICA MEDIATRADER, S.L., al Departamento de Presidencia e Igualdad del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 14 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.